CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado ROMAYN ANDREE BACA VELASQUEZ, actuando en su condición de apoderado legal de la FUNDACIÓN HOPE ESPERANZA DEL FUTURO, de la providencia que consta en el expediente administrativo No. SG-RRF-555-2021, que literalmente dice:**"RESOLUCIÓN NÚMERO 553-2024 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024). **VISTO:** Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente administrativo **No. SG-RRF-555-2021,** presentado en fecha 26 de marzo del año 2021, por el abogado **ROMAYN ANDREE BACA VELASQUEZ,** inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet número 17805, con correo electrónico romayn2001@msn.com y número de celular 9792-8365, quien actúa en condición de apoderado legal de la **FUNDACIÓN HOPE ESPERANZA DEL FUTURO,** con Registro Tributario Nacional No. **08019015795062,** acreditado mediante Testimonio de Escritura Pública No. 55 de Poder General para Pleitos y Representación, otorgado en fecha 31 de diciembre del año 2019, bajo certificado de autenticidad No 4140148 de fecha 04 de junio del año 2021. (véase folios 11 al 14 del expediente administrativo No. E-2021001478), contentivo de Recurso de Reposición contra la Resolución **No. ISR-E2021001478,** de fecha 11 de agosto del año 2021, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), dependencia de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. **CONSIDERANDO (01):** Que, la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) emitió en fecha 11 de agosto del año 2021 la Resolución No. ISR-E2021001478, la cual es su parte dispositiva resuelve lo siguiente: *"... PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** lo solicitado por el/la Abogado(a) **ROMAYN ANDREE BACA VELASQUEZ** quien actúa en su condición antes indicada **2020.- SEGUNDO: DENEGAR** la **EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO Y APORTACION SOLIDARIA** para el/los periodo(s) fiscal(es) **2020 a favor de** el Obligado Tributario denominado **FUNDACIÓN HOPE ESPERANZA DEL FUTURO** con **RTN No. 08019015795062** en virtud que: "La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal tal como lo establece el Artículo 96 de la Constitución de la Republica de Honduras, asimismo el Articulo 7 de la Ley General de la Administración Pública manifiesta que: "Los actos de la Administración Pública, deberán ajustarse a la siguiente jerarquía normativa: 1) La constitución de la República ..." y el Artículo 5 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 179-2016 ..." en consecuencia y al tenor de lo anteriormente expuesto, no es procedente que esta Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) autorice resoluciones e exoneraciones de Impuesto Sobre la Renta de períodos fiscales anteriores a la publicación del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016, en virtud que, existiría una violación al principio de irretroactividad de la Ley consagrado en el Constitución de la República e Honduras...".* (véase folios 54 al 56 del expediente administrativo No. E-2021001478). **CONSIDERANDO (02):** Que, tomando en consideración la fecha en que se notificó la Resolución emitida por Franquicias Aduaneras, la cual, es objeto del presente Recurso (17 de noviembre del año 2021), y la fecha en que se interpuso el Recurso de Reposición ante está Secretaría de Estado (07 de diciembre del año 2021), se constata que el mismo fue presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, conforme a la providencia de fecha 07 de abril del año 2022, emitida por la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, (véase folio 6 del expediente administrativo No SG-RRF-555-2021).

CONSIDERANDO (03): Que, el recurrente en su escrito que respalda el presente recurso en los hechos y consideraciones legales siguientes: 1. "... *PRIMERO: LA RESOLUCION NO. ISR-E2021001478, de fecha once (11) días del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021). emitida por la SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS no ESTÁ AJUSTADA A DERECHO Y A JUSTICIA, porque vulnera el derecho de petición establecido en el artículo 80 de la Constitución De La Republica al DENEGAR la EXONERACION DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO Y APORTACION SOLIDARIA para el/los periodo(s) fiscal (es) 2020 a favor del Obligado Tributario denominado FUNDACION HOPE ESPERANZA DEL FUTURO ... en virtud que mi representada en su solicitud de exoneración presentada en forma física, en fecha 01 de junio del año 2021 solicito en tiempo y forma la exoneración de pago de impuesto sobre la renta, activo neto, y aportación solidaria para el periodo fiscal 2020, periodo en el cual comprendía del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2020, lo cual denota que la petición solicitada por mi poderdante se encontraba en tiempo y forma en relación al periodo fiscal con la fecha de presentación de la solicitud; es decir la pretensión de la FUNDACION HOPE ESPERANZA DEL FUTURO no se centra en que le reconozcan las exoneraciones de años anteriores (2017,2018,2019) sino la exoneración del periodo fiscal 2020 cuyo periodo termino el 31 de diciembre de 2020, siendo presentada la exoneración en el año 2021, conforme a la Ley. SEGUNDO: Que mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 10 de febrero del 2020, Edición No. 35,171, reformado mediante Decretos Ejecutivos Números: PCM-016-2020 y PCM-023-2020 se Declaró ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-2019). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada. Que mediante decreto ejecutivo 146-2020, ... se prorrogo el estado de emergencia sanitaria hasta el 31 de Diciembre de 2021. El estado de emergencia sanitaria, generada por la Pandemia de Civid-19, afecto a todos los procesos administrativos en el engranaje estatal, lo cual genero atrasos en las resoluciones, como la que se esta impugnando que fue resuelta hasta el 11 de agosto de 2021, es decir más de un año en que la -DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE FRANQUICIAS ADUANERAS, pudo emitir una Resolución que dicho sea de paso no está ajustad a derecho y justicia, no es posible que pro factores externos y fuerza mayor que a mi representada se le esté negando un derecho cuando, la misma fue exonerada en el periodo fiscal del 2019, de los mismos impuesto a lo que hoy le están denegando su derecho de exoneración.".* 2. Concluye manifestando lo siguiente: "*TERCERO: LA RESOLUCION NO. ISR-E2021001478, en uno de sus CONSIDERANDOS establece: que la DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE FRANQUICIAS ADUANERAS, en fecha 19 de Junio del 2020, solicito mediante Memorando No. DGCFA-DG-140-2020 a la DIRECCION GENERAL DE POLITICA TRIBUTARIA Opinión Técnica en relación a las exoneraciones de Impuesto Sobre la Renta de años anteriores en atención al artículo 212 del Código Tributario: expresando lo siguiente; CONCLUSIÓN: PRIMERO: Que según la jerarquía del Derecho Tributario y Aduanero contenido en el artículo 8 del Código Tributario, La Constitución de La Republica tiene un orden jerárquico preminente a las leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera, por lo que ninguna persona natural o jurídica, está más allá de los lineamientos plasmados en dichos estamentos jurídicos.- SEGUNDO: Que para todos los actos administrativos emitidos por las entidades de la Administración Pública se debe actuar sujetos a la*

jerarquía normativa.- TERCERO: Que no es procedente que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras autorice resoluciones de exoneraciones del Control de Franquicias Aduaneras autorice resoluciones de exoneraciones del impuesto sobre la renta de años anteriores a las fechas de la publicación del Código Tributario, porque se estaría infringiendo la Constitución de la República en cuanto a la retroactividad de la norma- Quiere manifestar que esté considerando, emitido en la resolución impugnada, carece de legalidad y no está orientada en el espacio y tiempo de la aplicación de la norma jurídica, porque en ningún momento se ha solicitado autorización de exoneraciones de impuesto sobre la renta de años anteriores a las fecha de publicación del Código Tributario, el cual fue el 01 de enero de 2017, (Decreto 170-2016). Es evidente la infracción legal cometida en la Resolución NO. ISR-E2021001478, pues no se ajusta a los criterio legales establecidos...". (véase folios 1 al 3 del expediente No. SG-RRF-555-2021). **CONSIDERANDO (04):** Que, el compareciente en la sustanciación del presente Recurso insta esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), proceda a través del Recurso de Reposición a reconsiderar los hechos y motivos, por el cual, la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) de la ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la Resolución No. ISR-E2021001478 de fecha 11 de agosto del año 2021, denegó la solicitud de exoneración de Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria. **CONSIDERANDO (05):** Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió en fecha 06 de septiembre del año 2022, el dictamen legal A.L. 555-2022, en el cual dictamina lo siguiente *"... PRIMERO: Que es procedente declarar CON LUGAR el Recurso de Reposición presentado, por el abogado ROMAYN ANDREE BACA VELASQUEZ en su condición de apoderado legal de la FUNDACIÓN HOPE ESPERANZA DEL FUTURO, con Registro Tributario Nacional No. 08019015795062. SEGUNDO: Decretar la ANULABILIDAD del acto administrativo impugnado consistente en la Resolución No. ISR-E2021001478 de fecha 11 de agosto del año 2021, emitida por Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), en virtud que, se emitió con infracción al ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder que comprende diversos vicios relacionados con el motivo o contenido del acto, incluyendo el manifiesto error de derecho, es decir, la interpretación inexacta de las normas jurídicas aplicables al caso en concreto de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y con inobservancia del ordenamiento jurídico establecido en los Decretos Legislativos 33-2020 y 11-2021. TERCERO: Dejar sin valor y efecto la resolución No. ISR-E2021001478 de fecha 11 de agosto del año 2021, en consecuencia, que se emita nuevamente el acto administrativo, tomando en consideración los fundamentos legales y razonamientos jurídicos señalados en el considerando décimo catorce (14) del presente dictamen y demás requisitos procedimentales que en derecho correspondan..."* (véase folios 8 al 13 del expediente No. SG-RRF-555-2021). **CONSIDERANDO (06):** Que la Constitución de la República de Honduras Decreto 131 determina lo siguiente: Artículo 80: *"Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal".* **CONSIDERANDO (07):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, establece lo siguiente: Artículo 8. "***Fuentes y Jerarquía del Derecho Tributario y Aduanero:*** *1) Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y*

aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e) Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera; f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley; y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero". Artículo 12. *"**Interpretación de las Normas Tributarias y Aduaneras:** 1) **Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta**, por lo que para determinar su sentido y alcance no debe utilizarse métodos de interpretación extensivos y analógicos. En particular, **no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones**, ni el de los delitos tributarios o aduaneros; y 2) En la interpretación de las disposiciones de este Código se está además a las reglas siguientes: a) Queda prohibido atribuir a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos; b)Cuando el legislador defina expresamente las palabras, se debe dar a estás su significado legal; y, c) En tanto no se definan por el ordenamiento jurídico tributario y aduanero, los términos contenidos en sus normas se atienden conforme al orden siguiente: i. Su sentido jurídico; y, ii. Su sentido técnico."* (Lo resaltado en negrita es nuestro). Artículo 13. *"VIGENCIA EN EL TIEMPO DE LA NORMA TRIBUTARIA Y ADUANERA: 1) ..., 2) Las leyes reguladoras de tributos periódicos se deben aplicar a los períodos fiscales que inicien a partir de su entrada en vigor, salvo que en ellas se establezca otra cosa y no se violente el Principio de Irretroactividad de la Ley. En este sentido, la Ley que modifique la tarifa de los tributos cuyo período fiscal es el año calendario o los elementos que sirven para determinar la base de ellos, entra en vigencia a partir del día primero de enero del año siguiente al de su publicación y los tributos, incluidos los pagos anticipados, que deban pagarse a contar de esa fecha quedan afectos a la nueva Ley. Esta regla se debe aplicar para los obligados tributarios sujetos a períodos especiales, respetando el período especial específicamente autorizado; 3) ..., 4) ..., 5) Las normas tributarias o aduaneras no tienen efecto retroactivo. Los derechos incorporados definitivamente al patrimonio de los obligados tributarios bajo el imperio de una ley anterior no son afectados por una ley tributaria o aduanera posterior; y, 6) La derogación de una norma tributaria o aduanera no impide su aplicación a los hechos producidos durante su vigencia. Los actos, hechos, relaciones o situaciones que comenzaron a producirse bajo el imperio de una ley anterior, pero que, no se han consumado o perfeccionado en el momento de entrada en vigencia de la nueva Ley, quedan sujetos a lo dispuesto por aquella.".* Artículo 14: *"**Cómputo de los Plazos.** Los plazos legales y reglamentarios se cuentan hasta la medianoche del día correspondiente de la siguiente manera: 1) Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 91, los plazos inician a partir del día siguiente en que tuviere lugar la notificación o publicación, en su caso, del acto de que se trate...2)..., 3)... 4) Cuando el plazo fuere en años, se entiende estos naturales en todo caso; 5)..., 6)..., 7)..., 8) Para los efectos del presente Artículo, se entiende como días hábiles administrativos todos los del año. Son inhábiles los sábados, domingos, feriados nacionales y los días que la Ley mandare que no laboren las oficinas públicas, así como aquellos días en que, por circunstancias excepcionales y notorias, se imposibilite el acceso a las oficinas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera; ..., 9) ..., 10) ...". (Lo subrayado es nuestro).* Artículo 17: "*Exoneración. Es la dispensa*

total o parcial del pago de la obligación tributaria o aduanera aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).". Artículo 21: "***Tramitación de las Exoneraciones, Devoluciones y Notas de Créditos.*** *1) La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se debe hacerse en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 2) Para el beneficio y goce de las exoneraciones reconocidas por Ley, la persona natural o jurídica que califique a la misma debe inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 3) ... 4) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe extender la constancia de inscripción respectiva para acreditar al beneficiario de la exoneración tributaria o aduanera, sin perjuicio de la resolución que acredite la dispensa de pago de tributos conforme a lo solicitado...".* Artículo 26: "***Período Impositivo y Devengo****:1) En los tributos periódicos, cada período determina la existencia de una obligación tributaria o aduanera autónoma; 2) El devengo del tributo es el momento en que el hecho generador se entiende legalmente producido y debe ser determinado en la norma aplicable; 3) Cuando las leyes tributarias o aduaneras que establezcan tributos con periodicidad anual, se deben calcular por ejercicios fiscales, los cuales deben coincidir con el año natural civil o calendario, que principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. Si los obligados tributarios inician sus actividades con posterioridad al primero de enero, se debe entender que el ejercicio fiscal comienza el día en que inicien las actividades y que termina el treinta y uno (31) de diciembre del año; ...".* Artículo 55: *"**Derechos y Garantías de los Obligados Tributarios**: Además de los que establezcan otras leyes, son derechos de los obligados tributarios, los siguientes: 1) ..., 2) ..., 3) ..., 4) ..., 5) Derecho a realizar todas las peticiones y cuestiones que se formulen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a obtener acceso a los expedientes y demás causas instruidas ante las instancias administrativas competentes...".* Artículo 86: *"**Peticiones:** 1) Los obligados tributarios pueden ejercer el derecho de petición ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, Administración Tributaria o Administración Aduanera, según corresponda, sobre la aplicación o no del derecho a una situación concreta, 2) ...".* Artículo 215: *"**Entrada en Vigencia**: El presente Código debe publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta" y debe entrar en vigencia el 1 de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017) ...".* **CONSIDERANDO (08):** Que la Ley de Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto Legislativo No. 25-63, manifiesta lo siguiente: Artículo 27*: "El período anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. No obstante lo anterior el contribuyente podrá tener un período fiscal especial, el que deberá notificar previamente por escrito a el Servicio de Administración de Rentas, (SAR) y de conformidad con dicho período hará su declaración y propio computo del impuesto.".* Artículo 28: *"Todo contribuyente está obligado a presentar ante el Servicio de Administración de Renta, (SAR), por si o por medio de mandatario o de representante legal, del uno de enero al treinta (30) de abril o siguiente día hábil de cada año, una Declaración Jurada de las rentas que haya obtenido el año anterior...No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente que tenga un ejercicio económico anual diferente del año civil o calendario, presentará la declaración jurada requerida, el Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de su ejercicio económico...".* **CONSIDERANDO (09):** Que, el Decreto Legislativo No. 33-2020 determina lo siguiente: Artículo 5: *"Se declaran inhábiles todos los días calendario por el período en el que transcurra la declaratoria de emergencia originada por el COVID-19, exceptuando de esta disposición y sus efectos, los*

días o plazos necesarios únicamente para darle cumplimiento a cada una de las regulaciones establecidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del presente decreto.". **CONSIDERANDO (10):** Que, el Decreto Legislativo No. 110-2021 determina lo siguiente: Artículo 3: *"Habilitar los días y reanudar todos los plazos legales en materia tributaria, ya sean éstos en horas, días, meses o años que se encontraban suspendidos ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Administración tributaria y Administración Aduanera por disposición del Decreto No.33-2020.".* **CONSIDERANDO (11):** Que la Ley de procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, estatuye lo siguiente: Artículo 24: *"Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible".* Artículo 25: "*Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.".* Artículo 35: *"Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto".* Artículo 121: "*El órgano que dictó el acto podrá anularlo cuando infrinja manifiestamente la Ley, siempre que no aparezca firme y consentido...".* Artículo 124: "*Salvo disposición legal en contrario, la anulación producirá efecto desde la fecha del acto anulado; la revocación y modificación desde su fecha".* **CONSIDERANDO (12):** Que, el Decreto Ejecutivo No. PCM-023-2020 determina lo siguiente: Artículo 1: *"Reformas el Articulo 1 y 7 del Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero del 2020 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 10 de febrero de 2020, los cuales se leerán así: "**Artículo 1.- Declara ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la probable ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada"."* (Lo resaltado en negrita es nuestro). **CONSIDERANDO (13):** Que, el Decreto Ejecutivo No. PCM-033-2020 determina lo siguiente: Artículo 1: *"PRÓRROGA DE LAS MEDIADAS DE RESTRICCION A DERECHOS FUNDAMENTALES. Prórroga por siete (7) días, efectivo a partir del 19 de abril del presenta año, la **restricción a nivel nacional** de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la república, emitida mediante Decreto Ejecutivo en Consejo de Secretarios de Estado número PCM-021-2020...".* **CONSIDERANDO (14):** Que, el Decreto Ejecutivo No. PCM-146-2020, que establece lo siguiente: Artículo 1: *"Que prorrogar la vigencia de la Declaratoria de ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA, hasta el 31 de diciembre del 2021...".* **CONSIDERANDO (15):** Que, el Acuerdo No. 027-2017 contentivo del Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones el cual detalla: Artículo 4: *"SUJETOS OBLIGADOS. Las personas naturales y jurídicas beneficiarias directas de las **exoneraciones tipificadas en Leyes Especiales de Exoneración**, incluyendo las descrita en los Artículos 2 y 5 del Decreto No. 278-2013 y sus reformas e interpretaciones, son **sujetos obligados a realizar el procedimiento de emisión de Resolución de Exoneraciones** establecido en el Presente Reglamento Interno".* (Lo resaltado en negrita es nuestro). Artículo 8: *"PERIODICIDAD DE LAS SOLICITUDES DE RESOLUCIÓN. La **solicitud** de Resolución de Exoneración se **debe***

***realizar anualmente**, aportando todos los documentos y soportes digitales que hayan sido modificados en relación en relación a los inicialmente presentados y aportados en el Registro de Exonerados administrado por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)".* (Lo resaltado en negrita es nuestro). **CONSIDERANDO (16):** Que, ha sido un criterio acentuado tanto por la Corte de Apelación de lo Contencioso Administrativo como de la Sala de lo Constitucional el siguiente: *"DECIMO OCTAVO (18) establecido lo anterior y contando con un cuerpo jurídico en materia tributaria que establece principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, como es el Código Tributario, cuya interpretación, debe interpretarse siempre en forma estricta un métodos de interpretación extensivos o analógicos que vayan más allá del sentido que resulta dicha norma, dentro del cual se encuentra plasmado el denominado plazo perentorio, que no es más que aquel cuyo vencimiento determina automáticamente la caducidad del mismo para cuyo ejercicio se concedió; en el cual la palabra perentorio es un adjetivo que permite nombrar el último plazo que se concede, es decir extingue el derecho de lo que durante el no se ejercitó, produciendo la preclusión del derecho, por ende los plazos establecidos en este Código son improrrogables, perentorios y obligatorios para los obligados tributarios..."*.[1] En ese sentido, se entiende que la ley refleja fielmente la voluntad de esta, de modo que allí donde la ley quiso, lo dijo; y lo que no dijo, es porque no quiso decirlo (ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit). **CONSIDERANDO (17):** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, con base a los lineamientos legales que anteceden y de conformidad a la revisión efectuada a los documentos que corren agregados al expediente de mérito, constató lo siguiente: **1.** Manifiesta el recurrente en su libelo del Recurso de Reposición que existe una **vulneración del artículo 80 de la Constitución de la República;** sin embargo, al revisar el expediente se pudo comprobar que la solicitud de exoneración del Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria fue presentada ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) en fecha 07 de junio del año 2021, misma que fue admitida mediante providencia de fecha 08 de junio del año 2021 (véase folio 48 del Expediente Administrativo E-2021001478); lo anterior, a pesar de estar el sector público y privado en suspensión de labores debido a la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional producto de la crisis por pandemia de la COVID-19. Es por lo anterior que, el argumento expresado por el recurrente carece de criterios fácticos y jurídicos ya que, en ningún momento esta Secretaría de Finanzas coarto, tergiversó, limitó o disminuyo las garantías constitucionales del peticionario; pues, si el derecho de petición se hubiere conculcado no se hubiera recibido su solicitud y mucho menos tramitar la impulsación administrativa correspondiente, el cual culminó con la emisión de la Resolución **No. ISR-E2021001478** objeto de la presente impugnación. Por lo tanto, se demuestra que no existe ningún tipo de violación al derecho constitucional de petición, es más queda evidenciado el buen actuar y el respeto por parte de esta Secretaría de Estado de garantizar el derecho a petición con el que cuenta el obligado tributario en cada etapa del procedimiento administrativo. **2. Sobre la aplicabilidad del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016 y la solicitud de exoneración para el ejercicio fiscal 2020:** es preciso hacer mención que el artículo 215 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 establece que la vigencia del referido Código es a partir del 01 de enero del año 2017; por consiguiente, todas las actuaciones y actos administrativos que se emitan a partir de la referida fecha deben subsumirse a los preceptos que regula dicha disposición legal. En ese sentido, el acto administrativo

[1] Sentencias de la Corte de Apelación confirmadas por la Sala Constitucional contenidas en los expedientes números 0801-2020-001 y 0801-2021-001.

consistente en la Resolución No. **ISR-E2021001478** de fecha 11 de agosto del año 2021 emitida por Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) fue dictada conforme a lo establecido en el cuerpo legal antes citado. En razón a lo anterior, es necesario traer a colocación las argumentaciones expuestas en la Resolución del presente recurso, en relación a la figura se aclara que la figura de la retroactividad no es aplicable al presente caso, en virtud que, la solicitud de exoneración fue presentada en fecha 07 de junio del año 2021; por lo cual, el procedimiento para dilucidar la respectiva petición es el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, no existiendo ningún tipo de violación al principio de irretroactividad regulado en el artículo 13 numeral 5) del estamento legal fiscal antes enunciado ni del artículo 96 de la Constitución de la República. **3. Sobre la extemporaneidad de la solicitud de exoneración del ejercicio fiscal 2020:** conforme al análisis efectuado a las actuaciones administrativas emitidas por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), se pudo constatar que las mismas fueron dictadas durante el tiempo en que se encontraban inhabilitados los plazos de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 33-2020; por lo que, **al no haberse excluido** en dicha disposición legal el **cumplimiento de obligaciones fiscales**, consecuentemente, se entiende que no se puede exigir que la solicitud de exoneración del Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria correspondiente al ejercicio fiscal 2020, se presentará antes del 30 de abril del año 2021, ya que los plazos se encontraban suspendidos y fueron habilitados hasta el 29 de diciembre del año 2021 mediante el Decreto Legislativo 110-2021. Por consiguiente, de conformidad a los elementos fácticos y jurídicos aplicables al presente caso, no puede considerarse que la referida solicitud haya sido presentada de forma extemporánea (10 de junio del año 2021) según lo establecido en los artículos 12 y 14 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 3 del Decreto Legislativo No. 33-2020; 5 del Decreto Legislativo No. 110-2021; 1 del Decreto Ejecutivo No. PCM-023-2020; 1 del Decreto Ejecutivo No. PCM-033-2020 y 1 del Decreto Ejecutivo No. PCM-146-2020. **4.** De conformidad a lo señalado en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Resolución No. **ISR-E2021001478 vulneró el ordenamiento jurídico** por no haberse cumplido con lo preceptuado en los artículos 21 del Código Tributario Decreto Legislativo 170-2016; 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 9 del Acuerdo 027-2017 Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones, ya que, se **debió** solicitar a la Dirección de Regulación, Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (DIRRSAC), dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación, Justicia y Descentralización un Dictamen que respaldará el cumplimiento de sus obligaciones formales; no obstante, esto no fue realizado por la Dirección antes referida. De conformidad a lo señalado en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo la Resolución **No. ISR-E2021001538** de fecha 22 de junio del año 2021 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), infringe el **ordenamiento jurídico** e **incurre en exceso de poder por manifiesto error de derecho**, en vista que, el referido acto administrativo se dictó durante el tiempo en que estaban suspendido los plazos conforme a las normas jurídicas que decretaron el estado de emergencia y la inhabilitación de los términos (1 del Decreto Ejecutivo No. PCM-023-2020; 1 del Decreto Ejecutivo No. PCM-33-2020 y 1 del Decreto Ejecutivo No. PCM-146-2020); transgrediendo con este actuar lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 33-2020 que contiene los lineamientos y directrices relacionados con la suspensión de plazos, los cuales no fueron considerados por la Dirección antes referida, al momento de resolver la solicitud objeto del presente Recurso. **POR TANTO:** La Secretaría

de Estado en el Despacho de Finanzas, en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los artículos siguientes: 80, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República Decreto No. 131-1982; 8, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 26, 55, 86, 172, 187 y 215 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 1, 10, 27 y 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto Legislativo No. 25-1963; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010; 1, 2, 5, 22, 24 y 26 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Decreto Legislativo 278-2013; 5, 7 y 22 de la Ley de Equidad Tributaria contenida en el Decreto Legislativo No. 51-2003; 28 Decreto Legislativo No. 113-2011 contenido de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público; 24, 25, 26, 35, 45, 46, 47, 60, 64, 72, 84, 120 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública Decreto Legislativo No. 146-86; 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Decreto Legislativo 189-87; 5 Decreto Legislativo No.33-2020; 3 Decreto Legislativo No. 110-2021; 1 del Decreto Ejecutivo No. PCM-005-2020; 1 del Decreto Ejecutivo No. PCM-023-2020; 1 del Decreto Ejecutivo No. PCM-033-2020 y 1 del Decreto Ejecutivo No. PCM-146-2020; 81 y 82 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenido en el Acuerdo No. 799; 4 y 8 del Acuerdo Ejecutivo 027-2017 contentivo del Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones; 9, 18, 24, 26 y 29 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Acuerdo No. 462-2014; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo Decreto Ejecutivo No. 008-97 y demás disposiciones legales aplicables al caso. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR**, el Recurso de Reposición presentado ante esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), por el abogado **ROMAYN ANDREE BACA VELASQUEZ**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la **FUNDACIÓN HOPE ESPERANZA DEL FUTURO**, con Registro Tributario Nacional No. **08019015795062,** en vista que, la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) no consideró que los plazos legales administrativos se encontraban inhabilitados por el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 033-2020 y fue hasta el 29 de diciembre del año 2021 que se habilitaron mediante Decreto Legislativo No. 110-2021, por ende, en estricto apego a los artículos 12 y 14 del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016, la solicitud de exoneración no fue presentada de forma extemporánea. **SEGUNDO:** Se **ANULA** la Resolución No. **ISR-E2021001478**, de fecha 11 de agosto del año 2021, emitida por esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) de conformidad a los **CONSIDERANDOS (05), (06), (07), (08), (09), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16) y (17)**; por consiguiente, se deja sin valor y efecto la misma. **TERCERO:** Que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) proceda emitir una nueva Resolución siguiendo los fundamentos legales y razonamiento jurídico plasmados en el líbelo de la presente Resolución. **CUARTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **QUINTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario, 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SEXTO:** Previo a extender certificación de la misma, que la interesada acredite el pago de DOSCIENTOS LEMPIRAS

EXACTOS (L 200.00) mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo número 17-2010. **MANDA:** Que se entregue certificación de la presente Resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes a la Dirección General de Franquicias Aduaneras (DGFA), para los efectos legales consiguientes.- **NOTIFÍQUESE. (FYS) ROBERTO CARLOS RAMÍREZ ALVARENGA** SUB SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CRÉDITO E INVERSIÓN PÚBLICA **(FYS) GERSSON ORLANDO SIERRA** SECRETARIA GENERAL".- De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación. Artículos 88, 89, 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 42, 43, 48 y 105 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

SECRETARIA DE FINANZAS
SECRETARIA GENERAL
HONDURAS, C.A.

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

PLOG